INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO BOSQUE
Resolución No. 0216 de 5 de mayo de 2005, S. E. D. Cartagena
NIT. No. 900013774-3 DANE No. 113001000283
Email: ienuevobosque@gmail.com

**Acto administrativo para apertura de un proceso contractual**
**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 008-2026**

*"Por medio de la cual se da apertura al proceso contractual cuyo objeto es recibir propuestas para el contrato de COMPRA AGIL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE SEÑALIZACIONES NECESARIAS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DE PREVENCION Y ATENCION AL RIESGO DENTRO DEL ENTORNO ESCOLAR EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO BOSQUE DE CARTAGENA."*

El suscrito Rector de LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVO BOSQUE de CARTAGENA, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Constitución Política, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, Decretos 037 y 038 de fecha 2 de febrero de 2026, emitido por el alcalde de CARTAGENA, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 2° de la Constitución Política establece los fines del Estado Social de Derecho, la cual dispone: *"[…] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

Según el artículo 9 de la ley 715 de 2001, *"la Institución Educativa es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras Instituciónes con el fin de ofrecer el ciclo de Educación básica completa a los estudiantes. Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados"*

La Ley 715 de 2001, artículo 10, los rectores de las Instituciónes educativas oficiales tienen dentro de sus funciones administrarlas, ajustando desde luego los procesos administrativos a la regulación vigente, y en el artículo 10.6 de manera expresa les ordena: *"10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley"*

En el mismo sentido, el articulo 2.3.1.6.3.4 del decreto 1075 de 2015 faculta al rector o director rural para que sea él quien ordene el gasto en la Institución educativa, la misma norma le endilga la responsabilidad de celebrar contratos, suscribir actos administrativos y ordenar el gasto con cargo a los fondos de servicios educativos en el articulo 2.3.1.6.3.6.

El Artículo 2.3.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015 establece el Régimen de Contratación para los Fondos de Servicio Educativo: … *"Régimen de contratación. La celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes... Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001…"*

Que en la presente vigencia nos encontramos atravesando las elecciones presidenciales que restringen los procesos de contratación DIRECTA en todas las entidades del estado, lo anterior se encuentra regulado en la Ley 996 de 2005, la cual indica en su artículo 33 lo siguiente:

> ***"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública.*** *Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso,* ***queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.***
>
> *Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público,* ***los requeridos para cubrir las emergencias educativas,*** *sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias."*

Que mediante concepto emitido por Colombia Compra Eficiente N° C- 196 de 2025 indica que es procedente que aún en ley de garantías se pueda contratar por el régimen especial, siempre y cuando se cumplan con los principios de la función administrativa y de gestión fiscal:

> *"En conclusión, la entidad pública que cuente con régimen especial tiene en primer lugar, el deber de acatar su manual de contratación, por lo que las características particulares para cada proceso de contratación se ha n configurado bajo la autonomía contractual, lo que impone el deber de estar en armonía a los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y en segundo lugar, estos manuales debe contener los mínimos que establece la normativa en materia de contratación como fueron enunciados de forma precedente a través de la Guía para las Entidades Estatales con Régimen Especial de contratación de la ANC CCE."*

Que el artículo 13 de la Ley 715 de 2001 claramente establece:

> *"**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS.** Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando **los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad,** aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos… Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales…*
>
> *… Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos."*

Que, en el mismo sentido, el Ministerio de Educación Nacional mediante concepto N° 2025-EE-292038 con respecto a consulta sobre Contratación de recursos FOSE en ley de garantías expresa:

> *"… Con base en lo expuesto, es claro que el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 se refiere específicamente a la restricción existente para la contratación directa, prevista en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007. En consecuencia, la ley de garantías no afectaría los demás procesos de contratación relacionados con licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, y los demás previstos en normas especiales…*
>
> *… Asimismo, podemos establecer que los FSE, al estar sujetos a un régimen especial de contratación, es decir, con el artículo 13 de la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015, tienen la posibilidad de ser destinados a la compra o adquisición de bienes y servicios durante los periodos de vigencia de la Ley de Garantías, siempre y cuando la contratación se adelante a través de procedimientos en los que se puedan garantizar los principios de transparencia, selección objetiva y publicidad…*
>
> *… Finalmente, concluimos que la contratación con los recursos del Fondos de Servicios Educativos no está prohibida por la Ley 996 de 2005, por lo que es posible que se realice la adquisición de bienes y servicios durante el periodo de dicha ley, mediante los procedimientos contractuales que aseguren la pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia, acorde con lo estipulado por la Ley 715 de 2001, la Ley 996 de 2005 y el Decreto 1075 de 2015. Reiteramos que, cuando sean cuantías iguales o menores a los 20 SMLMV, se deberán seguir los reglamentos del Consejo Directivo, teniendo en cuenta la restricción ya explicada acerca de la modalidad de contratación directa."*

Que atendiendo a la normatividad parcialmente transcrita, la autonomía con la que cuentan las instituciones educativas, los principios que se deben tener en cuenta para contratar aún en ley de garantías y la necesidad urgente de suplir las necesidades que permitan garantizar el funcionamiento y la continuidad de los procesos académicos de manera eficiente; Como institución educativa, tenemos la obligación de reconocer la supremacía de los derechos fundamentales de los niños fijado en el artículo 44 de la constitución política de Colombia y el derecho a la educación establecido en el artículo 67 de la misma norma, al mismo tiempo que se realizará por el régimen especial fijado en el Manual de Contratación Institucional siempre que se respeten los principios de la pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia.

Que, al mismo tiempo, se evidencia que el Decreto 1075 de 2015 permite la adquisición del bien o servicio requerido de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.1.6.3.11:

> *"Artículo 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional: … 2. Mantenimiento, conservación, reparación, mejoramiento y adecuación de los bienes muebles e inmuebles del establecimiento educativo, y adquisición de repuestos y accesorios. Las obras que impliquen modificación de la infraestructura del establecimiento educativo estatal deben contar con estudio técnico y aprobación previa de la entidad territorial certificada respectiva."*

Que la COMPRA AGIL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE SEÑALIZACIONES NECESARIAS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DE PREVENCION Y ATENCION AL RIESGO DENTRO DEL ENTORNO ESCOLAR, Con base en las normas de bioseguridad, higiene y riesgos generales se hace necesario garantizar las rutas de ubicación, salidas, espacios comunes, evacuacion, bateria sanitaria, entre otros espacios institucionales de uso compartido que

requieren la pertinencia en su ubicacion y la permanencia de aseo, limpieza y proteccion; es por ello que en garantia de la proteccion del derecho superior de los estudiantes se hace necesario adquirir elementos de señalizacion que permitan a los educandos mantenerse informados, prevenidos y protegidos dentro de entornos seguros.

ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. Utilización de los recursos. Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional: (…) 6. Adquisición de impresos y publicaciones. (…)

Que, por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO**: Dar apertura al proceso contractual para la selección de un contratista que proporcionará a la institución educativa el desarrollo de un contrato de COMPRA AGIL, EFICIENTE Y OPORTUNA DE SEÑALIZACIONES NECESARIAS PARA DESARROLLAR EL PROYECTO DE PREVENCION Y ATENCION AL RIESGO DENTRO DEL ENTORNO ESCOLAR EN LA INSTITUCION EDUCATIVA.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar el trámite de convocatoria y proceso de selección del contratista, a través de la modalidad de Selección Régimen Especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO TERCERO**: ORDENAR los trámites presupuestales correspondientes para obtener los recursos necesarios, para la adquisición del bien y/o servicio solicitado.

**ARTÍCULO CUARTO**: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

Expedida en CARTAGENA, el 28 DE ABRIL DE 2026.

**PUBLÌQUESE, COMUNÌQUESE Y CUMPLASE**

**RAUL ALBERTO ARIAS DUQUE**
Rector